



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 252 -2021-MPCP

Pucallpa, 05 JUL. 2021

VISTOS: El Expediente Interno N° 36458-2018 (Anexo), el Expediente Interno N° 34702-2018 (Copia), la Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018, el Informe N° 265-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 04/06/2021, el Informe Legal N° 571-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/06/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2, señala: **"(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"**.

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **"12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"**.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**.

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...); 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...); 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la**



demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (...)

Que, teniéndose en cuenta los antecedentes que se describen, se advierte que mediante **Informe N° 007-2018-MPCP-GAF-GRH-ATL de fecha 20/07/2018**, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informó que a la fecha de emisión del referido Informe, se registraron 62 expedientes con ejecución de sentencia, señalando que algunas de ellas no son claras al momento de resolver, por lo que sugirió que se solicite la aclaración de las mismas ante el juzgado correspondiente, para lo cual adjuntó un cuadro detallado para que la Comisión¹ le dé el tratamiento correspondiente.

Que, posteriormente mediante **Informe N° 475-2018-MPCP-GM-GAF-GRH de fecha 24/10/2018**, el Sub Gerente de Recursos Humanos, informó lo siguiente: *"1) Que, como es de su conocimiento actualmente existen procesos judiciales en ejecución de reincorporación, reposición y de incorporación de ex trabajadores y trabajadores, por mandato judicial a los diferentes regímenes laborales con el que mantiene relación la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.*

2) Que, en ese contexto mediante Resolución de Alcaldía N° 175-2018-MPCP de fecha 09 de marzo del 2018 se conformó la COMISIÓN TÉCNICA que se encargará de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial en los diferentes procesos judiciales, la misma que estará integrada por (...).

3) Que, mediante Acta de Reunión de Coordinación y Acuerdos de la Comisión Técnica para dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial (Acta de Instalación) se dio por instalado el colegiado.

4) Que, mediante Informe 305-2018-MPCP-GAF-GRH de fecha 18 de julio se remite el listado de plazas vacantes de empleados (D. Leg. N° 276) y Obreros (D. Leg. N° 728).

5) Que, mediante Acta de Reunión de Coordinación y Acuerdos de la Comisión Técnica para dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial (Acta N° 001-2018) de fecha 30 de julio del 2018, se efectuó la evaluación de los ex y trabajadores los mismos que tiene la condición de sentencia firme para reincorporación e incorporación, a las siguientes personas:

- Sr. Walter Roldán Torres Mendoza (Exp. N° 00332-2008-0-2402-JR-LA-01).

- Sra. Mirtha Rosa Orbe Fasanando (Exp. N° 440-2017-0-2402-JR-LA-02).

- Reyes Omar Ruiz Tuanama (Exp. N° 0238-2017-0-2402-JR-LA-02).

- Wilkson Gillavad Pacheco Arévalo (Exp. N° 00277-2015-0-2402-JR-LA-02).

- Lovy Gretta Gonzales Negrete (Exp. N° 00277-2015-0-2402-JR-LA-01).

- Martha De Jesús López Lozano (Exp. N° 00093-2015-0-2402-JR-LA-01). (...). (Énfasis agregado)

*7) Que, mediante Acta de Reunión de Coordinación y Actos de la Comisión Técnica para dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial (Acta N° 002-2018) de fecha 19 de setiembre del 2018, se trató lo relacionado al Informe N° 87-2018-MPCP-OPPM-RLAP de fecha 10 de setiembre del 2018, el Abog. Roberto Lee Apac Barreta Procurador Público Municipal, relacionado a que dentro de los requisitos que para la plaza de VIGILANTE se indica: **"NO TENER SENTENCIA JUDICIAL FIRME EN SU CONTRA"** (...)*

1. Por unanimidad modificar el listado en el sentido expuesto; se acuerda reincorporar o incorporar a las siguientes personas:

- Chavez Inga, Hernán (Exp. 00346-2017-0-2402-JR-LA-02)

- Mirtha Rosa Orbe Fasanando (Exp. 440-2017-0-2402-JR-LA-02)

- Reyes Omar Ruiz Tuanama (Exp. 0238-2017-0-2402-JR-LA-02)

- Wilkson Gillavad Pacheco Arévalo (Exp. 311-2016-0-2402-JR-LA-02)

¹ Mediante Resolución de Alcaldía N° 175-2018-MPCP de fecha 09/03/2018, se conformó la Comisión Técnica para dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial en los diferentes procesos judiciales.

- Lovy Gretta Gonzales Negrete (Exp. 00277-2015-0-2402-JR-LA-01)

- Martha De Jesús López Lozano (Exp. 00093-2015-0-2402-JR-LA-01) (...)

2. Que, por unanimidad se acuerda derivar la presente acta para la aprobación con la Resolución Administrativa correspondiente (...)"

Que, estando al Informe precedente, mediante **Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018**, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** por mandato Judicial en la modalidad de contrato permanente, suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a las siguientes personas:

N° Plaza	Apellidos y Nombres	Cargo Estructural	Código	Clasificación
247	Orbe Fasanando Mirtha Rosa	Vigilante	A3-55-895-1	AP-AP
277	Pacheco Arévalo Wilkson Gillavad	Chofer	T2-60-245-1	SP-AP
233	Chávez Inga Hernán	Vigilante	A3-55-895-1	SP-AP
322	López Lozano Martha de Jesús	Trabajador Limpieza Pública	A1-05-870-1	SP-AP
321	Gonzáles Negrete Lovy Gretta	Trabajador Limpieza Pública	A1-05-870-1	SP-AP
248	Ruiz Tuanama Reyes Omar	Vigilante	A1-05-870-1	SP-AP

(...)"

Que, ante la expedición de la Resolución en comento, mediante escrito de fecha 11/01/2021, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, solicitó que la entidad inicie las acciones administrativas necesarias para declarar la **nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP**, toda vez que advirtió que se habría repuesto a la entidad de manera indebida y fraudulenta a cuatro (4) trabajadores obreros, toda vez que el juez que emitió las sentencias respectivas, **no dispuso la reposición de dichos trabajadores** sino tan solo su incorporación en las planillas por un periodo determinado, siendo las personas repuestas indebidamente las siguientes:

N° Plaza	Apellidos y Nombres	Cargo Estructura I	Periodo de Reconocimiento Laboral	Exp. Judicial N°	Sobre la REPOSICIÓN LABORAL
247	ORBE FASANANDO MIRTHA ROSA	VIGILANTE	Del 01 de Enero del 2016 al 31 de Noviembre del 2016	00440-2017-0-2402-JR-LA-02	No ha sido parte de la pretensión de la demandante
277	PACHECO ARÉVALO WILKSON GILLAVAD	CHOFER	Del 01 de Diciembre de 2012 al 30 de Abril del 2016	00311-2016-0-2402-JR-LA-02	No ha sido parte de la pretensión del demandante
322	LÓPEZ LOZANO MARTHA DE JESÚS	TRAB. LPZA. PÚBLICA	Del 04 de Marzo del 2004 al 31 de Diciembre de 2014	00093-2015-0-2402-JR-LA-01	No ha sido parte de la pretensión de la demandante
321	GONZÁLES NEGRETE LOVY GRETTE	TRAB. LPZA. PÚBLICA	Del 01 de Julio de 2011 al 31 de Marzo de 2015	00277-2015-0-2402-JR-LA-01	No ha sido parte de la pretensión de la demandante

Que, ante la solicitud de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante el Informe N° 126-2021-MPCP-GAF-SGRH, concluyó que en relación a los servidores Wilkson Gillavad Pacheco Arévalo y Mirtha Rosa Orbe Fasanando, no existe claridad en los términos de la resolución de la sentencia; recomendando que la Procuraduría Pública Municipal solicite la aclaración respectiva al juez de la sentencia respectiva. En ese sentido, se tiene que mediante Carta N° 006-2021-MPCP-OPPM, la Procuraduría Pública Municipal da cuenta a la Gerencia de Administración y Finanzas que ha solicitado al juzgado respectivo respecto a la aclaración de las sentencias de los servidores Wilkson Gillavad Pacheco Arévalo y Mirtha Rosa Orbe Fasanando.

Que, estando a la secuela de las actuaciones desplegadas por esta entidad, se tiene que el Juzgado se pronunció bajo los siguientes extremos:

Caso: MIRTHA ROSA ORBE FASANANDO – Exp. Judic. N° 00440-2017-0-2402-JR-LA-02

Que, se tiene que mediante **Resolución Número: Catorce** de fecha 21/04/2021, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señaló: “(...) la entidad demandada deberá reconocer a la demandante dentro de su planilla de trabajadores en el periodo que corre desde el 01 de enero al 30 de noviembre del 2016 (...), desestimándose lo solicitado por la parte ejecutada por cuanto lo ordenado es una incorporación (reconocimiento o registro) dentro de las planillas mas no una reincorporación o reposición al centro de labores (...)”.

Que, asimismo, se tiene que mediante **Resolución Número: Quince** de fecha 07/05/2021, en respuesta a una solicitud de información del Sub Gerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, el Juez, informó: “(...) estando claro que en el presente caso, **NO SE HA ORDENADO LA REPOSICIÓN O REINCORPORACIÓN** de la trabajadora a su mismo puesto de labores, dado que la impugnación al despido (Reposición por despido incausado) ni siquiera fue parte de las pretensiones de la demandante (...)”.

Caso: WILKSON GILLAVAD PACHECO AREVALO – Exp. Judic. N° 00311-2016-0-2402-JR-LA-02

Que, se tiene que mediante **Resolución Número: Veinticinco** de fecha 13/04/2021, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señaló: “(...) estando a la solicitud de aclaración de sentencia, **DESESTIMESE** lo solicitado (...); estando claro que en el presente caso, **NO SE HA ORDENADO LA REPOSICIÓN O REINCORPORACIÓN** del trabajador a su mismo puesto de labores, dado que la impugnación al despido (Reposición por despido incausado) ni siquiera fue parte de las pretensiones del demandante (...). En todo caso solo le corresponde al ex trabajador su incorporación a las planillas, conforme se ordenó (...)”.

Que, asimismo, se tiene que mediante **Resolución Número: Veintiséis** de fecha 07/05/2021, en respuesta a una solicitud de información del Sub Gerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, el Juez, informó: “(...) estando claro que en el presente caso, **NO SE HA ORDENADO LA REPOSICIÓN O REINCORPORACIÓN** del trabajador a su mismo puesto de labores, dado que la impugnación al despido (Reposición por despido incausado) ni siquiera fue parte de las pretensiones de la demandante (...)”.

Caso: MARTHA DE JESÚS LÓPEZ LOZANO – Exp. Judic. N° 00093-2015-0-2402-JR-LA-01

Que, se tiene que mediante **Resolución Número: Dieciocho** de fecha 07/05/2021, en respuesta a una solicitud de información del Sub Gerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, el Juez, informó: “(...) estando claro que en el presente caso, **NO SE HA ORDENADO LA REPOSICIÓN O REINCORPORACIÓN** del trabajador a su mismo puesto de labores, dado que la impugnación al despido (Reposición por despido incausado) ni siquiera fue parte de las pretensiones de la demandante. En todo caso solo le corresponde a la ex trabajadora su incorporación a las planillas, conforme se ordenó (...)”.

Caso: LOVY GRETTE GONZALES NEGRETE – Exp. Judic. N° 00277-2015-0-2402-JR-LA-01

Que, se tiene que mediante **Resolución Número: Dieciséis** de fecha 07/05/2021, en respuesta a una solicitud de información del Sub Gerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, el Juez, informó: “(...) estando claro que en el presente caso, **NO SE HA ORDENADO LA REPOSICIÓN O REINCORPORACIÓN** del trabajador a su mismo puesto de labores, dado que la impugnación al despido (Reposición por despido incausado) ni siquiera fue parte de las pretensiones del demandante. En todo caso solo le corresponde a la ex trabajadora su incorporación a las planillas para los efectos indicados (...)”.

Que, de las resoluciones emitidas por los Juzgados correspondientes, se tiene que dentro de los seis trabajadores (06) que fueron repuestos mediante **Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018**, a los cuatro (04) trabajadores mencionados en el considerando precedente, **NO CORRESPONDÍA OTORGARLES TAL REPOSICIÓN**, toda vez que de las sentencias que emitió el juez, este **NO HA ORDENADO LA REPOSICIÓN O REINCORPORACIÓN** de los trabajadores descritos anteriormente. En tal sentido el acto administrativo contenido en la **Resolución de Alcaldía N° 807-**





2018-MPCP, adolecería de vicios trascendentes en su objeto o contenido y motivación en forma parcial, lo que configuraría la causal de nulidad parcial² de pleno derecho, conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por la contravención al literal m) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público; al artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; al artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, Ley que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, así como al defecto u omisión de los requisitos de validez, previsto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° concordante con los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a las causales de nulidad, se debe señalar que conforme lo establece el art. 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo es válido cuando se dicta en plena observancia de nuestro ordenamiento jurídico.

Que, por su parte, el art. 9° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General considera que todo acto administrativo es válido hasta que no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa o judicial; por ende nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el único medio por el cual un acto administrativo pueda quedar sin efecto, se encuentra vinculado con la declaración expresa de su nulidad.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la nulidad de oficio, considerando que la misma es determinada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo, o por el mismo funcionario cuando éste no se encuentre sometido a subordinación jerárquica (numeral 213.2). Asimismo la ley en mención, precisa que esta **facultad para la administración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado desde la fecha en la que el acto administrativo quedó consentido (numeral 213.3); con lo cual, al operar la prescripción, únicamente se precederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial en el plazo de tres (03) años, contado desde la fecha en la que operó su prescripción administrativa (numeral 213.4).**

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad para declarar la nulidad de oficio de la **Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018** en sede administrativa ha prescrito, toda vez que desde la fecha que ha sido notificada la Resolución en comento ha transcurrido en exceso el plazo para declarar la nulidad de la misma, denotándose de esta manera la pérdida de competencia por parte de este despacho de declarar la nulidad **Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018**.

Que, sin embargo el plazo para demandar la nulidad ante el Poder Judicial aún sigue vigente, esto conforme a lo estipulado en el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe **REMITIR** los actuados del presente expediente a la Procuraduría Pública Municipal para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones destinadas a declarar la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018.

Que, mediante Informe Legal N° 571-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **1.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DECLARAR EN SEDE ADMINISTRATIVA LA NULIDAD PARCIAL OFICIOSA de la Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018**, toda vez que el plazo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha prescrito; **2.- REMITIR** los actuados del presente expediente a la **Procuraduría Pública Municipal** para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones destinadas a declarar en sede jurisdiccional la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018 en el extremo de lo expresado en el artículo primero que declara la Reposición por Mandato Judicial en la modalidad de contrato permanente (D.L. 728) de las siguientes personas: **Wilkson Gillavad Pacheco Arévalo, Mirtha Rosa Orbe Fasanando, Martha De Jesús López Lozano y Lovy Gretta Gonzales Negrete;** esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario(...).

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DECLARAR EN SEDE ADMINISTRATIVA LA NULIDAD PARCIAL OFICIOSA de la Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018, toda vez que el plazo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha prescrito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados del presente expediente a la **Procuraduría Pública Municipal** para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones destinadas a declarar en sede jurisdiccional la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 807-2018-MPCP de fecha 08/11/2018 en el extremo de lo expresado en el artículo primero que declara la Reposición por Mandato Judicial en la modalidad de contrato permanente (D.L. 728) de las siguientes personas: **Wilkson Gillavad Pacheco Arévalo, Mirtha Rosa Orbe Fasanando, Martha De Jesús López Lozano y Lovy Gretta Gonzales Negrete**; esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL